

OFICIO FN N° 609 / 2024

ANT.: OFICIO FN N°230/2020.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en relación con “DEFRAUDADORES PROLÍFICOS” en materia de defraudaciones o hechos similares de carácter patrimonial.

SANTIAGO, 02 de julio de 2024

DE: SR. ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS,
ABOGADOS ASISTENTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

Es cada vez más frecuente el ingreso de denuncias por defraudaciones cometidas a través de tecnologías de la información y el conocimiento. Algunos casos recurrentes se dan en contexto de compraventas hechas a través de páginas web en que los productos o el dinero jamás llegan a manos de las víctimas o en arrendamientos de viviendas u otros bienes, en que nunca se produce la entrega de la cosa, aun cuando el pago sí fue efectuado.

Estos ejemplos de *modus operandi* suelen presentar una particularidad: las víctimas aportan el supuesto nombre de quien realiza las tratativas previas a la concreción de un negocio o los datos de la persona a quien deben realizar una transferencia bancaria para concretarlo. En atención a que esta identidad se repite en denuncias registradas a lo largo del país, quien ejecuta estos ilícitos recibe la denominación de **DEFRAUDADOR PROLÍFICO**.

Para efectos de la presente regulación, son objeto de especial preocupación aquellos **fraudes con características especiales** que impiden conocer con claridad el lugar donde el ilícito se habría perpetrado o comenzado a ejecutar, pues suelen cometerse a través de llamadas telefónicas, páginas web de compra y venta o sistemas de mensajería instantánea (*WhatsApp* u otras aplicaciones), dando lugar a investigaciones que presentan desafíos consistentes en determinar el principio de ejecución o dar respuesta a un número considerable de víctimas.

Así, en muchos casos, si cada denuncia se considera aislada, el/la Fiscal observará que el perjuicio producido es de bajo monto; situación que cambia al afrontarlos como ataques masivos al patrimonio en los que sus autores pueden incluso lograr recaudar considerables cantidades de dinero.

Surge entonces la necesidad de dar un tratamiento especial a estas denuncias, reemplazando la tramitación aislada por su agrupación, entendiéndose que cada una de ellas forma parte de una operación delictiva de mayor envergadura, siendo imprescindible su tramitación conjunta en aras de lograr una mayor efectividad en la persecución penal.

Conforme a lo dicho y propendiendo al efectivo cumplimiento de las instrucciones generales, se imparten los siguientes criterios de actuación relativos a imputados prolíficos en materia de defraudaciones o hechos similares de carácter patrimonial, los que vienen a complementar la Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos económicos contenida en Oficio FN N°230/2020 y la Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de delitos de Ley N°20.009, contenida en el Oficio FN N°371/2020. Con todo, respecto de DEFRAUDADORES PROLÍFICOS, este instructivo se aplicará preferentemente, siendo los oficios antes mencionados (o cualquiera que los reemplace) de aplicación supletoria.

Se insta al íntegro y cabal cumplimiento de esta Instrucción General, recordando que constituye normativa interna del Ministerio Público, para concretar una función pública de calidad y excelencia de nuestra institución.

I. Defraudador prolífico.

Para efectos de las reglas que a continuación se detallarán, se considerará como **DEFRAUDADOR PROLÍFICO**, aquél que en SAF registre cinco (5) o más denuncias (aun cuando hubiesen ingresado en Fiscalías Regionales distintas), por defraudaciones o hechos similares de carácter patrimonial, cualquiera sea el tipo penal o código registrado en SAF e independiente del estado en que se encuentren (vigente, terminada, archivada, etc.), y que contengan un relato de hechos que describan un *modus operandi* igual o análogo respecto de un mismo denunciado o querellado.

Respecto de los sujetos comprendidos en la categoría de imputado defraudador prolífico (conforme a los criterios que se enunciará), **no podrá aplicarse una causal de desestimación, ni su caso ser archivado provisionalmente, sin que previamente los/as fiscales evalúen la posible agrupación de investigaciones**, por tratarse de un imputado que recurre a una misma estrategia criminal para afectar el patrimonio de distintas víctimas en una misma región o en distintas zonas del país.

Con el objeto de concretar la descripción realizada supra, y sin que el siguiente sea un listado taxativo, se debe tener especialmente presente las siguientes modalidades:

- a) Fraudes bancarios que implican la salida de dinero desde la cuenta bancaria de la víctima mediante movimientos u operaciones no ejecutadas o no autorizadas por el titular de la cuenta, sea a través de *phishing*, *pharming*, u otros mecanismos defraudatorios.

- b) Engaños conocidos como "Cuentos del Tío" cometidos a través de falsos relatos, principalmente vía telefónica, en los cuales el estafador busca ganar la confianza de la víctima y conseguir que ésta realice depósitos o transferencias de dinero a terceros.
- c) Defraudaciones en que el imputado se autodenomina "ejecutivo" de una entidad bancaria o comercial y a través del relato engañoso logra que las víctimas entreguen datos asociados a sus cuentas bancarias para luego realizar diversas transacciones.
- d) Compraventas y ofertas de arriendo fraudulentas que se originan a partir de publicaciones de productos o servicios en portales afines y redes sociales; en cualquiera de sus modalidades (falso vendedor, falso comprador, falsas ofertas de arriendo, compraventa fraudulenta de vehículos, entre otros)

II. Directrices para agrupación de investigaciones con Imputado Defraudador Prolífico.

Tan pronto sea asignada una denuncia por hechos que describan modalidades de defraudación, el/la Fiscal o su equipo jurídico deberá verificar en SAF si el imputado registra otras denuncias por defraudaciones o hechos similares de carácter patrimonial, debiendo regirse por la relación de hechos y no por el tipo penal o código registrado en SAF, según lo señalado en el número I.

- a) Si el DEFRAUDADOR PROLÍFICO registra denuncias en su contra asignadas a Fiscales **pertenecientes a la misma Fiscalía Regional**, todas ellas deberán agrupar a fin de que sean investigadas conjuntamente, **correspondiendo al/ a la Fiscal Regional respectivo/a determinar el nombre del/de la Fiscal Adjunto/a que quedará a cargo de la investigación de todos los hechos.**
- b) Si el DEFRAUDADOR PROLÍFICO registra denuncias asignadas a Fiscales **pertenecientes a distintas Fiscalías Regionales**, **deberán agruparse conforme los criterios que a continuación se mencionan.**
- c) Si por razones fundadas no resultare conveniente u oportuna la agrupación de todas las investigaciones, estas igualmente deberán ser asignadas a un/a mismo/a fiscal quien llevará adelante las investigaciones sin que pueda desestimar o archivar provisionalmente las denuncias en razón del bajo monto del perjuicio o por ausencia de antecedentes suficientes para investigar.

III. Investigaciones comprendidas en la agrupación y excepciones:

En el análisis relativo a las investigaciones objeto de posible agrupación, los/as Fiscales deberán considerar tanto las denuncias vigentes como aquellas terminadas por archivo provisional.

Se excluirán de la agrupación las siguientes denuncias:

- 1) causas en que el archivo provisional fue motivado por la manifestación de la víctima de no continuar con la investigación.

- 2) causas terminadas por principio de oportunidad.
- 3) causas terminadas por facultad de no inicio.
- 4) causas terminadas por decisión de no perseverar.
- 5) causas judicializadas por solicitud de diligencias intrusivas al Tribunal.
- 6) causas que se encuentren formalizadas o con audiencia de formalización ya fijada.
- 7) causas en las que se ha presentado acusación o requerimiento en procedimiento simplificado.
- 8) causas prescritas o aquéllas a las cuales les queda menos de un año para que se cumpla plazo de prescripción.

Con todo, si luego del análisis relativo al modus operandi o a los antecedentes probatorios recopilados, se concluye que resulta beneficioso para la sustentación de la acción penal y la eficacia de la persecución penal la agrupación de las causas mencionadas en los números 4), 5), 6), 7) y 8) se podrá proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 185 del CPP en tanto así lo acuerden el/la Fiscal titular de las investigaciones que se encuentran comprendidas dentro de dichas hipótesis y el/la Fiscal titular de todas las causas agrupadas, si no fueran la misma persona.

IV. Sobre la fiscalía competente para llevar adelante la agrupación e instruir la investigación.

a) Primera denuncia.

Como ya se ha dicho, dadas las particularidades de los delitos de que se trata, la determinación del primero de los hechos ejecutados o de su lugar de ocurrencia puede ser una labor compleja, por lo que **se considerará que la Fiscalía competente para investigar todas las denuncias agrupadas será aquélla que recibió la primera denuncia.**

No obstará a la aplicación de esta regla que la primera de las denuncias cuya agrupación se pretende se encuentre **archivada provisionalmente**. En este caso, la causa deberá ser desarchivada y a ésta se agruparán aquéllas presentadas en fecha posterior.

Igual regla se aplicará para el caso **en que la primera de las causas sea una querrela**. A esta querrela se agruparán todas las causas cuya agrupación se pretende, lo que deberá ser informado al Tribunal de Garantía.

No obstante lo anterior, si de los hechos denunciados se desprende claramente el lugar donde estos han ocurrido, entonces será competente para llevar adelante la investigación de todas las causas agrupadas, **la Fiscalía del lugar donde se hubiere dado principio a la ejecución del delito**, siguiendo lo dispuesto en el art. 157 del Código Orgánico de Tribunales. **Para estos efectos, ni el domicilio de la víctima ni el del imputado constituyen principio de ejecución ni permiten fijar competencia.**

b) Situaciones especiales:

- b.1) Investigación que contiene querrela sin que sea la primera de las denuncias interpuestas contra el DEFRAUDADOR PROLÍFICO.

Teniendo presente que la sola presentación de la querrela no radica la causa en el Tribunal en el cual se entabla y previo a transferir la causa a quien agrupe las investigaciones, el/la Fiscal a cargo de la investigación que contiene querrela deberá **solicitar la incompetencia al Juez de Garantía para agruparla a la primera denuncia en contra del imputado.**

Con todo, si de la agrupación de la querrela a otras causas se sigue la desprotección de la víctima querellante o el embarazo en el ejercicio de sus derechos, el/la Fiscal a cargo de la investigación que contiene la querrela podrá negarse a acceder a la agrupación; caso en el que deberá solicitar opinión a la **Unidad de Delitos Económicos, Medioambientales, Cibercrimitos y Lavado de Activos asociado (ULDDECO)**, mediante correo electrónico dirigido a su Director, justificando su negativa.

- b.2) Causas a cargo de fiscalías SACFI.

Si dentro de las denuncias cuya agrupación se pretende existe al menos una causa a cargo de fiscalías SACFI, **se deberá consultar al/a la fiscal jefe/a de SACFI de la respectiva Fiscalía Regional sobre la existencia de un imputado, incluido en un foco investigativo declarado sobre la materia del presente Oficio, o si el imputado es sujeto de interés de un determinado foco**, con el fin de evaluar la conveniencia de transferir la causa desde SACFI a otra fiscalía. Las definiciones que se adopten deberán ser informadas a los/as Fiscales Regionales respectivos/as.

Si todas o gran parte de las causas se encuentran en fiscalías SACFI de distintas regiones, el/la Fiscal que pretende la agrupación **deberá tomar contacto con los/as Fiscales Jefes/as SACFI respectivos** con el fin de coordinar y evaluar la conveniencia de transferir las causas (existencia de focos declarados, sujetos de interés, etc.). De estas coordinaciones y definiciones se deberá informar siempre a los/as respectivos/as Fiscales Regionales.

Cualquier dificultad que la aplicación de esta directriz genere, será resuelta por SACFI, de la División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de Gestión, de la Fiscalía Nacional.

- b.3) Número considerable de denuncias interpuestas en una misma Fiscalía Regional.

Por “número considerable” se entenderá una cantidad de denuncias mayor al 50% de todas aquéllas interpuestas contra un mismo sujeto por un mismo o similar modus operandi.

En este caso, la Fiscalía que continuará la investigación será aquélla donde se encuentre el mayor número de denuncias contra un mismo sujeto por igual o similar modus operandi aun cuando ninguna de ellas sea la primera.

Si bien esta regla podría entrar en conflicto con lo dispuesto en el artículo 159 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales, la forma de comisión de esta clase de delitos hace posible fundar la agrupación en lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal, que impone a los/as fiscales el deber de facilitar la intervención de las víctimas en el procedimiento penal, dando lugar a la posibilidad de agrupar las causas en el lugar en que se encontrare la mayor cantidad de víctimas. Lo anterior para facilitar la intervención de las víctimas en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que deban intervenir; lo que se suma a la necesidad de velar por el éxito de la investigación.

V. Procedimiento para dar curso a la agrupación

El/la Fiscal que pretende la agrupación deberá:

1. Enviar un correo electrónico, al/a la Fiscal Jefe/a de la fiscalía en la que se efectuó la primera denuncia contra el DEFRAUDADOR PROLÍFICO, con copia al/a la Fiscal Regional, **informando de su existencia** y señalando que, en virtud de los criterios de actuación del presente oficio, corresponde que la investigación en su contra sea llevada adelante por esa fiscalía. Deberá señalar todas las investigaciones que en su opinión deban agruparse, indicando al menos, modus operandi, RUC, estado procesal de la causa, Fiscalía Local y Fiscal.
2. Dentro del plazo de 10 días contados desde ha recibido el requerimiento de agrupación, **el/la Fiscal Jefe/a requerido deberá darle curso, designando un/a Fiscal y desarchivando la o las causas pertenecientes a su fiscalía Local si fuese necesario.**
3. El/la fiscal designado/a para la investigación de todas las denuncias contra un DEFRAUDADOR PROLÍFICO, deberá solicitar a las fiscalías locales respectivas, la transferencia de todas ellas; **transferencia que deberá materializarse dentro de 5 días.** Si el/la Fiscal no remitiere los antecedentes contenidos en la investigación en el plazo indicado, deberá continuar su tramitación de manera aislada sin que pueda desestimarla o archivarla provisionalmente.
4. Los/as Fiscales titulares de aquellas causas que serán agrupadas, deberán **informar esta agrupación a la/las víctimas, indicando RUC al que se agrupará la causa, fiscalía local a la que se transfiere y Fiscal que se hará cargo de llevar adelante la investigación, dejando constancia de dicha comunicación en SAF.** Todo lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal.
5. Del resultado de este procedimiento se deberá informar a ULDDECO para coordinar los apoyos que se requieran y con el fin de mantener un listado actualizado de defraudadores prolíficos disponible para ser consultado a nivel nacional.

VI. Negativa de la fiscalía que recibió la primera denuncia.

El/la Fiscal Jefe de la Fiscalía Local que resultare competente para conocer de las denuncias contra un DEFRAUDADOR PROLÍFICO, solo podrá negarse a proceder a la agrupación cuando se intente agrupar una causa que, de acuerdo con los criterios del presente Instructivo, no deba ser agrupada. **En este caso, el/la Fiscal Regional de la fiscalía requerida, a solicitud del/de la Fiscal Jefe/a requerido/a, podrá acogerse al mecanismo que regula el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.640 para que sea el Fiscal Nacional quien defina el curso de acción.**

En todo caso, el/la Fiscal Jefe/a requerido/a siempre deberá dar razón de su negativa, la que comunicará mediante correo electrónico al/a la Fiscal requirente con copia al/a la Fiscal Regional; sin que ella pueda jamás fundarse en el bajo monto del perjuicio o ausencia de antecedentes suficientes para investigar, pues lo que la agrupación persigue es precisamente dar fuerza investigativa a causas que consideradas aisladamente ven menguadas sus posibilidades de éxito.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en las que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los/as fiscales en materia de **DEFRAUDADORES PROLÍFICOS**, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o cuestiones que surjan en relación con el mismo, deberán ser canalizadas a través de la Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Cibercrimitos y Lavado de Activos asociado (ULDDECO) de esta Fiscalía Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de la vigencia de las instrucciones generales impartidas por la Fiscalía Nacional, las que tendrán aplicación en todos los aspectos no regulados en este Oficio.

Los/as Fiscales Regionales velarán por la correcta y cabal aplicación del presente Oficio, estableciendo los procedimientos internos más eficientes con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a UDS.



ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



LFSD/AMP/MFM/CSS

c.c.: - Archivo Gabinete Fiscal Nacional.
- Archivo Unidad de Asesoría Jurídica.
- Archivo Director ULDDECO.